

**JGE523/2003**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. RAFAEL VÁZQUEZ PALACIOS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 26 de noviembre de dos mil tres.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QRVP/CG/473/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Rafael Vázquez Palacios por posibles infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha dos de octubre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de misma fecha, presentado por el C. Rafael Vázquez Palacios, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

*“SOLICITO POR MI PROPIO DERECHO: A LOS CONSEJEROS DEL IFE: JUICO POLÍTICO ELECTORAL CONTRA: EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O EL PARTIDO MEXICANO SOCIALISTA (SIC).*

*POR LOS SIGUIENTES HECHOS:  
CON FECHA 28 DE ENERO DEL AÑO 2002 REGISTRÉ ANTE EL SERVICIO ELECTORAL DEL PARTIDO EN MENCIÓN EN, DURANGO NUM. 338 COLONIA ROMA D.F. SOLICITUD PARA CONTENDER POR LA PRESIDENCIA NACIONAL DEL*

*PARTIDO, P.R.D. CUMPLIENDO EN TIEMPO Y FORMA CON LA CONVOCATORIA Y REGLAMENTOS PARTIDISTAS.*

*PARA LAS ELECCIONES INTERNAS, DEL DOMINGO 17 DE MARZO DE 2002, PUBLICADA EN EL PERIODICO LA JORNADA DE 21 DE ENERO DEL MISMO AÑO. Y QUE SIN MOTIVO: NEGÓ REGISTRO EL SERVICIO ELECTORAL DEL P.R.D. Y QUE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA RATIFICÓ LA ACCIÓN ILEGITIMA, DEL SERVICIO ELECTORAL, SIN CONSIDERAR MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y SUS OBLIGACIONES QUE EN LA MATERIA ESTABLECEN EL REGLAMENTO, CONVOCATORIA, ESTATUTOS Y NORMAS DEL PROPIO PARTIDO.*

*DENUNCIO QUE EL SERVICIO ELECTORAL DEL P.R.D. OTORGÓ REGISTRO Y PRERROGATIVAS A PERSONAS SIN LLENAR LOS REQUISITOS ESTATUTARIOS Y REGLAMENTARIOS Y QUE ESTOS: COMITÉ EJECUTIVO NAC. (SIC) EN EJERCICIO EN ESA FECHA SIMULARON UNA ELECCIÓN INTERNA Y NOMBRARON INSTANCIAS Y ÓRGANOS PARTIDISTAS, ASÍ COMO REPRESENTANTES ANTE ESE ORGANISMO, SIN EL AVAL DE UNA ELECCIÓN INTERNA LEGÍTIMA.*

*POR LO QUE SOLICITO ANTE ESTE ORGANISMO FEDERAL, REVISAR EL EXPEDIENTE: 57/NAL/02. QUE SE ENCUENTRA EN LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y VIGILANCIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO PRUEBA INICIAL DEL PRESENTE JUICIO.*

*Y SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA QUE EMITAN DICTAMEN FUNDADO Y MOTIVADO, EN QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INCURRIÓ EN VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS CONSTITUCIONALES, Y COMO LE DEMOSTRARÉ EN EL PRESENTE JUICIO SOLICITADO, VIOLACIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS DE MILES DE AFILIADOS Y DIRIGENTES DEL PARTIDO.*

*DENUNCIÓ QUE UN GRUPO MUY REDUCIDO DE PERSONAS DISPONEN DE LAS PRERROGATIVAS DE LEY, Y NOMBRAN DE MANERA DIRECTA A LOS CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR.*

*SOLICITO ASI MISMO IMPONGAN LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN Y DE CONSIDERARLO PROCEDENTE, TURNAR A OTRAS INSTANCIAS FEDERALES ELECTORALES O DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE A ELLOS COMPETAN.*

*POR LO QUE LAS PRERROGATIVAS QUE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ENTREGÓ AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE ESA ELECCIÓN INTERNA (DOMINGO 17 DE MARZO DE 2002), A LA FECHA Y TODOS LOS CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR REGISTRADOS ANTE LAS INSTANCIAS LOCALES Y FEDERALES ELECTORALES, ASÍ COMO LOS ÓRGANOS INTERNOS DEL PARTIDO NO ESTÁN INTEGRADOS EN LA LEGALIDAD SIENDO QUE A LA FECHA NO SE HA CALIFICADO LA ELECCIÓN INTERNA EN MENCIÓN.”*

No anexó ninguna prueba.

II. Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando primero, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QRVP/CG/473/2003, y prevenir al quejoso para que dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo, aclarara su escrito de queja y acreditara su pertenencia o militancia al partido denunciado, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procedería a desechar la mencionada queja, con fundamento en los artículos 12, 15 inciso b) y 16 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**III.** Con fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, se notificó al C. Rafael Vázquez Palacios, el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil tres referido en el resultando que antecede, firmado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se requirió al quejoso expresar de forma clara y detallada: a) Cuáles son los hechos que denuncia; b) Quiénes son los organismos o sujetos denunciados; c) Acreditar su pertenencia o militancia al Partido de la Revolución Democrática; d) Remitir copia del expediente 57/NAL/02 a que hace referencia en su escrito de queja.

**IV.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil tres, y en virtud de que había transcurrido el término concedido por esta autoridad para que el denunciante acreditara su pertenencia o militancia al partido denunciado y aclarara su queja sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, 16, párrafo 1 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**V.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la

cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación

de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Rafael Vázquez Palacios, denunció supuestas irregularidades que imputa al Partido de la Revolución Democrática y/o el Partido Mexicano Socialista (sic) consistentes en:

- a) Que el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática negó el registro al C. Rafael Vázquez Palacio para contender por la Presidencia Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- b) Que la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia ratificó la acción ilegítima del Servicio Electoral.
- c) Que el Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática ha otorgado registro y prerrogativas sin cumplir con los requisitos estatutarios y reglamentarios,
- d) Que el Comité Ejecutivo Nacional simuló elecciones internas nombrando instancias, órganos partidistas y representantes ilegítimamente.
- e) Que un grupo de personas disponen de las prerrogativas de Ley, además de nombrar de manera directa a los candidatos de representación popular.

- f) Que todos los candidatos a puestos de elección popular locales y federales así como los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática no están integrados legalmente.

Al respecto y en virtud de que de la lectura de los hechos denunciados por el quejoso se desprenden posibles violaciones a los documentos que rigen la vida interna del Partido de la Revolución Democrática, el C. Rafael Vázquez Palacios debió acreditar su pertenencia o militancia dentro del partido que denuncia al momento de presentar su escrito de queja sin que lo haya hecho, a fin de cumplir con los requisitos formales que debe contener todo escrito de queja o denuncia de acuerdo con la fracción IV del inciso a) del párrafo primero del artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

**“Artículo 10**

*1. La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

*a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*...*

***IV. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;***

*...”*

Ahora bien, con relación a los partidos denunciados por el quejoso es menester mencionar lo siguiente:

En lo que corresponde al Partido Mexicano Socialista, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Federal Electoral no obra constancia alguna de que exista algún partido político registrado con esa denominación, razón por la cual ese ente no podría ser sujeto del procedimiento administrativo sancionador.

Con relación a los hechos denunciados en contra del Partido de la Revolución Democrática como se puede observar en la transcripción de los mismos, el quejoso no especifica en forma clara cuáles son las supuestas violaciones denunciadas en contra de dicho partido, ni quiénes son los sujetos u organismos internos que denuncia, ya que hace referencia al Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, a un Comité Ejecutivo Nacional y a un grupo de personas que no identifica.

Así mismo el C. Rafael Vázquez Palacios menciona en sus hechos que todos los candidatos registrados a puestos de elección popular locales y federales, así como los órganos internos del partido son ilegítimos, sin que especifique las circunstancias de tiempo a las que pretende referirse, ya que únicamente señala una fecha correspondiente al domingo 17 de marzo de 2002, pero no relaciona todos los hechos denunciados de su queja con esa misma fecha.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad al advertir que el quejoso no había acreditado su pertenencia o militancia dentro del partido denunciado ni expresado en forma clara los hechos denunciados, lo previno mediante acuerdo de fecha catorce de octubre del año en curso, notificado el día veintiocho del mismo mes y año, para que dentro del término de tres días señalara de forma clara y precisa: a) Cuáles son los hechos que denuncia; b) Quiénes son los organismos o sujetos denunciados; c) Acreditara su pertenencia o militancia al Partido de la Revolución Democrática; d) Remitiera copia del expediente 57/NAL/02 a que hace referencia en su escrito de queja, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo, ésta se desecharía de plano, con fundamento en los artículos 10 y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Es menester señalar que las diligencias de notificación llevadas a cabo por este Instituto surten sus efectos el mismo día en que se realizan, de acuerdo a lo que establece el artículo 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala:

**“Artículo 53**

*1. Las notificaciones podrán hacerse de manera personal directamente con el interesado o bien por cédula que se dejará en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encuentre y surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen. En los casos en que el Consejo lo considere pertinente, podrá ordenar la publicación de una resolución en el Diario Oficial de la Federación.  
...”*

Al respecto, el plazo otorgado para satisfacer el requerimiento realizado por esta autoridad al quejoso fue de tres días, que transcurrió a partir del día veintinueve de octubre hasta el día treinta y uno de ese mismo mes del año dos mil tres, en el cual tuvo la oportunidad de acreditar su pertenencia o militancia al partido denunciado así como de aclarar su queja, y en virtud de que ha transcurrido el término concedido por esta autoridad sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, 16 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expuesto se concluye que, al no haber recibido la acreditación de pertenecer al Partido de la Revolución Democrática ni aclaración alguna por parte del quejoso en relación a su denuncia y de acuerdo al requerimiento realizado por esta autoridad el catorce de octubre de dos mil tres, se hace efectivo el apercibimiento formulado con fundamento en los artículos 10, 12 y

13 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

**“ARTÍCULO 10**

*1. La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.*

*a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*.....*

***I. En el caso de que la queja o denuncia verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político o agrupación política, el quejoso o denunciante deberá acreditar su pertenencia a éste o su interés jurídico, en el escrito con el que comparezca;***

***II. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados...”***

**Artículo 12**

***1.- El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.***

**Artículo 13**

1. *Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:*
  - a) *Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;*
  - b) *Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y*
  - c) *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación. “*

En tal virtud, al no haber recibido respuesta alguna por parte del denunciante se hace efectivo el apercibimiento consistente en el desechamiento de la queja, toda vez que el quejoso no acreditó su pertenencia al partido político que denuncia y no narra de forma expresa y clara los hechos en los que se basa la misma. Tampoco proporcionó a esta autoridad los elementos necesarios para realizar las investigaciones tendientes a verificar la veracidad de los hechos denunciados.

Debe tenerse presente que si bien es cierto que este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, como se exige en la fracción V, del numeral citado, así como la de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, lo que no aconteció en la especie.

El mencionado requisito no fue satisfecho por el quejoso al presentar su escrito de denuncia, ni aportó los documentos que acreditaran su pertenencia o militancia al partido denunciado, tampoco realizó la aclaración respectiva a pesar del requerimiento que le fue formulado. De ahí, que esta autoridad no se encuentra en aptitud de iniciar la investigación correspondiente, al tratarse de hechos vagos e imprecisos.

Es un hecho que la investigación derivada de una queja debe dirigirse, prima facie, a corroborar los hechos derivados y los indicios que se desprenden de los elementos de prueba allegados por el quejoso, según lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, pero si en el caso concreto los hechos a que se refiere el quejoso no son claros, es evidente que no existen elementos para iniciar el procedimiento de investigación correspondiente.

Así las cosas, y toda vez que no se produjo contestación a las prevenciones realizadas al quejoso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil tres, se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia se desecha la queja presentada por el C. Rafael Vázquez Palacios en términos de lo previsto en los artículos 10, 12 y 13, párrafo 2 del Reglamento antes citado.

**8.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**D I C T A M E N**

**PRIMERO.-** Se desecha de plano la queja presentada el C. Rafael Vázquez Palacios en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 26 de noviembre de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**